



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintidós. -

REF:	Radicado:	2530740030012022-00-0355-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ EN REPRESENTACION DE <u>LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA</u>
	Accionado: Vinculada:	FAMISAR EPS INSTITUTO ROOSEVELT I.P.S NEUROCARD SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT ALCALDIA DE GIRARDOT
	Sentencia:	<u>118 (D. Salud)</u>

La señora **SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**, identificada con c.c 39.568.452, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, de su menor hija **LAURA STEPHANY VÁSQUEZ MEJÍA**, identificada con T.I No. 1070594122, los cuales considera vulnerados por la accionada **FAMISANAR EPS**, al no autorizar y suministrar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, de su hija y el de un acompañante, para asistir a las citas médicas ordenadas por el médico tratante, así como el suministro de una Silla de Ruedas Motorizada.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes:

" Yo, Sandra Liliana Mejía López identificada con la cedula numero 39568452 expedida en Girardot Cundinamarca en procura del derecho fundamental a la vida, la salud y seguridad social de mi hija, amparada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en Representación de mi hija menor de edad (15 años) Laura Stephany Vásquez Mejía identificada con la Tarjeta de identidad número 1070594122 de Girardot Cundinamarca; instauró Acción de Tutela contra FAMISANAR EPS sede Girardot Cundinamarca y la Regional Cundinamarca por las siguientes razones :Mi hija al igual que mi persona somos beneficiarias de Famisanar EPS, ella mi hija fue operada el 3 de Marzo de 2020 hace 2 años 5 meses de ROTOESCOLIOSIS en la Clínica infantil Colsubsidio por parte del especialista en Columna Dr. Ricardo Restrepo. Lamentablemente mi hija padece de atrofia muscular Espinal -E scoliosis Neuromuscular (ver diagnóstico anexo firmado por la Dra. Mónica Montana Neuropediatría UN Militar Nueva Granada) quien según plan de manejo del 2022-08-10 y ordenes médicas del 28 de Julio de 2022 requiere con suma urgencia,



priorizado valoración per Ortopedia de Columna, Post-Operatorio de escoliosis M414Codigo890302 la cual se llevará a cabo el día, viernes 9 de Septiembre de 2022 hora 12y40 pm del medio día en Colsubsidio Clínica Infantil Sede Bogotá D.C, Calle 67 N,10-67. Así mismo, el día lunes 5 de Septiembre de 2022 hora 10am es decir cuatro día antes de la cita antes enunciada,(valoración ortopedia de Columna post-operatorio)está prevista la cita par Junta de enfermedades Neuromuscular en el Instituto ROOSEVELT Bogotá D.C, con la Dra. Salcedo Maldonado María Claudia en la Carrera 4 este Numero 17-50 Avenida Circunvalar Sede Principal (anexo comprobante de cita N.1022174-2).De igual manera para el día Martes 13 de Septiembre de 2022 hora,7pm le harán a mi hija el estudio Fisiológico Completo del Sueño (polisomnografía)en la, Sede Country Carrera 16-80-25 Bogotá D.C. Fundación Sueño Vigilia Colombiana .(anexo comprobante de esa cita), hago énfasis que este estudio inicia a las 7pm culmina al otro día, es decir toda la noche la mantendrán en análisis y estudio del mismo, por lo tanto el viaje de regreso Bogotá D.C. a Girardot Cundinamarca es al otro día una vez culminado dicho estudio o sea el 14 de Septiembre de 2022. Esta, pendiente que fijen la fecha de Sedestación en el Instituto ROOSEVELT Bogotá D.C.(anexo pre-autorizacion de servicios expedida por Famisanar EPS),para el mes de Octubre de 2022 aún no se sabe la hora ni el día, será la Cita en la Unidad Materno Infantil del Tolima Consulta externa Plan Madre Canguro vía Picaleña Ibagué Tolima (ver anexo pre-autorizacion de servicios Famisanar EPS y las Ordenes Medicas y el MIPRE firmados por la Dra. Mónica Viviana Montana Buenaventura Neuro Pediatra) El MIPRE es la herramienta Tecnológica que permite a los Profesionales de la Salud reportar la Prescripción de Tecnologías en Salud No financiados con Recursos de la UPC o Servicios Complementarios Como puede analizar Señor Juez de Tutela con todo Respeto son una serie de Citas Medico-especialistas Juntas de enfermedades Neuromusculares etc. tanto en Bogotá D C. como para la ciudad de Ibagué Tolima y las que se generen de acá en adelante a corto-mediano - largo plaza o a futuro en Nuestra Geografía Colombiana, Si bien es cierto Famisanar EPS no ha negado las prestaciones de Salud al hacer las respectivas autorizaciones con la Red de Prestadores con la que cuenta; de igual manera Solicito de su Señoría como **PRETENSIONES** en esta Acción de Tutela que FAMISANAR EPS asuma los gastos de Transporte Intermunicipal Ida Girardot a Bogotá D.C. y viceversa es decir el regreso a Girardot -Ibagué y viceversa a de Girardot a cualquier parte de Nuestra Geografía Colombiana donde Famisanar EPS direcciones a autorice la IPS que garantice la Prestación del Servicio Médico-asistencial especialistas etc. que conlleve a la Rehabilitación integral del Estado de Salud de mi hija Laura Stephany Vásquez Mejía; de igual manera que Famisanar EPS asuma no solo los gastos económicos de Transporte tanto para mi hija coma para el acompañante caso mi persona Madre de Laura Stephany o quien en un momento determinado la acompañe así mismo asuma Famisanar EPS los gastos de alimentación hospedaje si fuere necesario de mi hija y del acompañante. La Sentencia T-259 del 2019 Corte Constitucional expresa que es deber



de las EPS asumir y garantizar los costos de Transporte-alojamiento y manutención para el paciente y el acompañante. Las EPS no pueden Vulnerar el derecho fundamental a la Salud por no cubrir los gastos de Transporte intermunicipal el cual requiere mi hija para asistir a las citas programadas para Bogotá D.C o a Ibagué Tolima ende igual manera City la Sentencia T-228 del 2020 y T-101 de 2021 Corte Constitucional hablan del Principio de Subsidiaridad, derecho fundamental a la Salud ,Cobertura del Transporte, alojamiento y manutención de los pacientes y su acompañante Sin importar si el paciente pertenece a un Régimen Contributivo, Subsidiado. etc. El Transporte con todo Respeto debe ser prestado por un Servicio Móvil Cómodo, amplio que tenga, facilidad de acceso debido al Estado de Salud de mi hija no le permite utilizar servicio de bus intermunicipal par cuanto ella, lamentablemente está en Silla de Ruedas su Movilidad es Reducida y limitada, esa silla de Ruedas nos la facilito una familia de buen Corazón en Calidad de préstamo M hija requiere de una silla de ruedas Motorizada (ver historia Clínica anexa, Clínica DUMIAN S.A. fecha 11-11-2321 y la historia Clínica Inst. de Ortopedia infantil ROOSEVELT BOGOTA D C. Evaluación Funcional Motora fecha 16 de Diciembre de 2019 Se Beneficiaria de una Silla de Ruedas Motorizada para aumentar la independencia en movilidad en Comunidad y ver informe anexo Evaluación..,

Luego y en esa misma línea, en la Sentencia SU 508 de 2020, la Corte Constitucional, basada principalmente en los principios de integridad y pro homine, propios del Sistema, General de Salud, unificó criterios con respecto de la autorización y acceso a servicios que han generado constante controversia por la duda en torno si estaban o no incluidos en el PBS, Concretamente, respecto del transporte reitero que es un medio para acceder al Servicio de Salud y aunque no es una, prestación medica como tal, en ocasiones puede Constituirse en una limitante para materializar su prestación. Par tanto, arguyo, se trata de un medio de acceso a la atención en Salud que, de no garantizarse, puede Vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud reconocida en el literal C de la ley Estatutaria de Salud (ley 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la Salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la, accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información) Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal aclaró que este servicio no requiere prescripción medica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del Sistema que implica prescripción determinado servicio de Salud par parte del médico tratante 2.autorizacion por parte de la EPS y 3.prestacion efectiva de la tecnología en Salud. La Prescripción médica se efectúa sin conocimiento del lugar donde se prestará el Servicio no obstante, al momento de la autorización la, EPS asigna una IPS de su Red contratada que puede ubicarse a no en el lugar del domicilio del afiliado, siendo esta la oportunidad donde surge la obligación de autorizar el Transporte en aras de garantizar la efectiva prestación del requerimiento médico, exigir entonces, una orden



para el Transporte implica someter al paciente a tramites adicionales para acceder a una prestación ya autorizada, por lo que ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de Transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferencial del paciente. Así las cosas, concluyó que el suministro de los gastos de Transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas: a/En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de Transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b/En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagaran por la unidad de pago por capitación básica; c/no es exigible el requisito capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de Transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en Salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el Sistema; d/no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del Servicio en un Municipio diferente al domicilio del paciente; e/ estas reglas no son aplicables para gastos de Transporte interurbano, ni Transporte intermunicipal para atención de tecnologías excluidas del PBS.

A lo anterior se ha añadido que: si la atención médica en el lugar de remisión exigiera más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención (caso de la cita del martes 13 de septiembre de 2022 hora 7pm) cuando existen circunstancias en las que, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas. En cuanto a la Solicitud de la autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que procede cuando paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas. Finalmente, debe recordarse que como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el Artículo 13 Constitucional, la Corte Constitucional ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta (caso de mi hija por su minusvalía) son sujetos de reforzada protección Constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección por parte del Estado. Por lo anterior, las entidades de Salud deben actuar con sujeción al principio de Solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica. De igual manera, cito la Sentencia T-322 del 2018 derecho fundamental a la Salud, elementos esenciales, accesibilidad económica, disponibilidad, aceptabilidad y calidad. Prohibición de anteponer barreras administrativas para negar servicios en Salud, acceso a Servicios y medicamentos



excluidos del plan de beneficios en Salud, por lo anterior esta sería otra pretensión que no se le vaya a negar a mi hija por parte de Famisanar EPS todos los Servicios en Salud incluyendo los medicamentos que no está cubiertos en el POS o plan de beneficios en Salud. De igual manera segó el MIPRES que anexo a la presente y las ordenes medicas firmada por la Dra. Mónica Viviana Montana Buenaventura NEUROPEDIATRA IPS NEUROCAD MI hija está pendiente de participación en Junta Médica o equipo interdisciplinario por Medicina especializada y caso (paciente) JUNTA DE SEDESTACION (Silla de Ruedas) pre-autorización Famisanar EPS NUMERO 246-90104584 del 12-08-2022 para el Instituto de Ortopedia infantil ROOSEVELT BOGOTA D C. está pendiente la asignación de esa Cita .Si la Junta de SEDESTACION considera ,reafirma y dice que mi hija Laura Stephany Vásquez Mejía menor de edad (15 años) necesita de una Silla de Ruedas Motorizada para los desplazamientos y aumentar la independencia en movilidad en comunidad Solicito con todo Respeto que el Señor Juez considere viable aceptar en el acápite de esta Tutela como PRETENSIONES que a un cercano tiempo modo y lugar Famisanar EPS le suministre le dé y/ o haga entrega de una Silla de Ruedas Motorizada a mi hija según precepto o concepto del especialista o de los especialistas que han de valorar su estado de Salud."

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vida
Derecho a la salud
Derecho a la seguridad social

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 26 de agosto de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, se vinculó al INSTITUTO ROOSEVELT, y se ofició a la entidad accionada y vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante.

La accionada **FAMISANAR EPS**, a través de la Dra. JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, actuando en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena, Regional Tolima Grande de EPS FAMISANAR SAS, se pronunció mediante escrito remitido a este despacho a través de correo electrónico el día 02 de septiembre de 2022, en el cual solicitó:

"1. **DENEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR EPS por **INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS, POR IMPROCEDENCIA.**

2. Solicito a su Señoría, se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS.

3. Que se niegue la solicitud de servicio de transporte, toda vez que no se evidencia pertinencia médica.



4. Que se niegue el suministro de silla de ruedas, teniendo en cuenta que no cuenta con criterio médico

5. Que se niegue tratamiento integral, toda vez que la afiliada no ha demostrado negación de servicios en salud.

6. VINCULAR al contradictorio a la **ALCALDÍA DE GIRARDOT** (lugar de residencia) y área de BIENESTAR SOCIAL, a fin de **ORDENARLE INSCRIBIR** al accionante en el banco de ayudas técnicas dispuesto por el municipio (si a ello hay lugar) y, en consecuencia, ENTREGUE la SILLA DE RUEDAS petitionado en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 361 de 1997 si fuere el caso. 7. Solicito su señoría que se niegue la petición de tratamiento integral, ya que por parte de mi representada no se presenta negativa alguna y no podemos hablar de contingencias futuras.

8. solicito respetuosamente señor Juez que, en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de un tratamiento integral, que precisamente es el objetivo del amparo.

En caso de que el Despacho profiera una orden indeterminada bajo el concepto de tratamiento integral, se sirva ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reintegrar a la EPS Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del SGSSS a través de la UPC Resolución 2273 de 2021 y del Presupuesto máximo establecido en la resolución 586 de 2021 dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la prestación del servicio ordenado por el Despacho Judicial. Se expida copia completa que este despacho profiera dentro del asunto. "

Por auto del 02 de septiembre, se ordenó vincular a la presente acción Constitucional a la I.P.S NEUROCARD, a la ALCALDIA DE GIRARDOT, y a la SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, para lo cual se les concedió el término de un día contado a partir del recibo de esta comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, a través de LICETH JOHANNA SUAREZ PIRAQUIVE, secretaria de salud, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y en síntesis manifestó: " La Secretaria de Salud se abstiene a que prospere la pretensión expuesta por la accionante, dado a que esta entidad, no es la competente para sufragar los gastos de transporte para el traslado a la ciudad de Ibagué y viceversa, por los días que requiere de la atención médica fuera de la ciudad, por cuanto nuestra función misional es Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de las entidades prestadoras de servicios de salud en el municipio en el marco del Decreto 1280 de 2022."

Las vinculadas **INSTITUTO ROOSEVELT, I.P.S NEUROCARD** y **ALCALDIA DE GIRARDOT**, pese a haber sido notificado de la admisión de la presente acción constitucional, las entidades vinculadas no se pronunciaron al respecto. -

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución



Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada **FAMISANAR EPS** y/o vinculadas, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la menor **LAURA STEPHANY VÁSQUEZ MEJÍA**, al no autorizar y suministrar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, suyo y el de un acompañante, para asistir a las citas médicas ordenadas por el médico tratante, así como el suministro de una Silla de Ruedas Motorizada.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud – Reiteración

El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño⁵⁸¹. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al *más alto nivel posible* y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores⁵⁹¹.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2011 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en



salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

De otra parte, en sentencia T-101/21, La Honorable Corte Constitucional dijo:

El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.

La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación, se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los



diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

La Corte Constitucional ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas. -

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

La alimentación y alojamiento del afectado

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”



Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada."

RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2.021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Respecto del Transporte: El artículo 107 y 108 de la resolución en mención, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte.

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Respecto de la silla de ruedas: El artículo 57 de la resolución en mención, dispone en su parágrafo 2, lo siguiente:

Parágrafo 2º. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

EL ACCESO A LAS SILLAS DE RUEDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Las sillas de ruedas "son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado". Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad. La Honorable Corte Constitucional ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más



digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona.

Al respecto, la [Sentencia T-464 de 2018](#) aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la [Resolución 1885 de 2018](#), a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) **no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS**; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

AGENCIA OFICIOSA-Requisitos

La Honorable Corte Constitucional reitera que para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable que el agente afirme actuar como tal y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ**, identificada con c.c. 39.568.452, quien actúa en representación de su menor hija **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, identificada con T.I. 1070594122, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí misma en razón a su edad, y estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora **SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ**, identificada con c.c. 65.719.689, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.



El artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la señora **SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ**, identificada con c.c. 39.568.452, al igual que su menor hija **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, identificada con I.I. 1070594122, residen en el municipio de Girardot y son beneficiarias del régimen contributivo de salud adscrita a la EPS FAMISANAR, que a la menor le fue diagnosticado por el médico tratante, Atrofia Muscular Espinal, sin otra especificación y escoliosis neuromuscular, por lo que le fue ordenado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA EN UN MES CON RESULTADOS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA y REHABILITACIÓN-PRIORITARIA, PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) - JUNTA DE ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES, PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) - JUNTA DE REHABILITACIÓN, PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) - JUNTA DE SEDESTACION (SILLA DE RUEDAS), ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFÍA]-POLISOMNOGRAFÍA CON OXIMETRIA Y CAPNOGRAFIA PEDIATRICA CONCOMITANTE, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO - DOPLER COLOR, PEDIATRICO, TRANSPORTE INTERMUNICIPAL TERRESTRE - Cantidad: 18 - TRANSPORTE ESPECIAL DE PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS Y SU ACOMPAÑANTE (DIFERENTE A AMBULANCIA), TRAYECTO DESDE SU MUNICIPIO DE RESIDENCIA HASTA IBAGUE O BOGOTA, PARA ASISTIR A SUS CONSULTAS ESPECIALIZADAS, EXAMENES, TERAPIAS Y LABORATORIOS. 3 VIAJES REDONDOS ES DECIR 6 TRAYECTOS AL MES, DURANTE 3 MESES: 18 TRAYECTOS POR PRINCIPIO DE DISPERSION GEOGRAFICA PARA ACCEDER A SERVICIOS DE SALUD EN MUNICIPIO DIFERENTE A SU RESIDENCIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y



TRAUMATOLOGIA - ORTOPEDIA DE COLUMNA (CONTROL POST QUIRURGICO DE ESCOLIOSIS), lo que la obliga a trasladarse a la menor junto con un acompañante a la Unidad Materno Infantil del Tolima, a la Clínica Infantil Sede Bogotá D.C de la ciudad de Bogotá, al Instituto De ortopedia Infantil Roosevelt, y a la Fundación Sueño Vigilia Colombiana sede Country de la ciudad de Bogotá, para que le realicen los procedimientos ordenados por el médico tratante, conforme a la prueba aportada por la accionante.-

En razón a lo anterior, la accionante como agente oficioso de la menor **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, solicita la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, así como, el suministro de una silla de ruedas motorizada para los desplazamientos y aumentar la independencia en movilidad. -

A partir de lo expuesto tanto por la accionante, como por la accionada **FAMISANAR EPS** y vinculada **Secretaría de Salud de Girardot**, las pruebas aportadas por los mismos, y el problema jurídico planteado, se resolverá caso una de las pretensiones planteadas en la acción de tutela de la referencia.

Al respecto este despacho considera, que en el caso objeto de estudio, se debe proteger el derecho a la salud y a la vida digna de la menor **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, identificada con T.I 1070594122, como quiera que el servicio de transporte que requiere para desplazarse a otras ciudades, es indispensable para continuar con su tratamiento, de igual manera, cabe resaltar que la Dra. Mónica Viviana Montaña Buenaventura, Neuropediatra, le ordenó a la agenciada el "*transporte intermunicipal terrestre - cantidad: 18 - transporte especial de paciente en silla de ruedas y su acompañante (diferente a ambulancia), trayecto desde su municipio de residencia hasta Ibagué o Bogotá, para asistir a sus consultas especializadas, exámenes, terapias y laboratorios. 3 viajes redondos es decir 6 trayectos al mes, durante 3 meses: 18 trayectos por principio de dispersión geográfica para acceder a servicios de salud en municipio diferente a su residencia*", así las cosas, no resulta viable que la EPS FAMISANAR imponga barreras de acceso a la agenciada para que acceda a los servicios ordenados por el médico tratante, máxime si su condición de salud



y económica, le impiden costear los gastos que implica la realización de su tratamiento. -

Ahora bien, en relación al suministro de los gastos del servicio de alojamiento y alimentación de la agenciada y su acompañante, este despacho considera que en el evento que lo requiera la menor **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, identificada con T.I. 1070594122, y su acompañante, la EPS FAMISANAR deberá proveer estos servicios adicionales, como quiera que la accionada está remitiendo a la agenciada a un prestador de salud de un municipio distinto al de su residencia para acceder al servicio; por lo que al no sufragar los gastos del servicio de transporte, alojamiento y alimentación de la agenciada y su acompañante, implica elevar una barrera desproporcionada para acceder al sistema de salud.-

Respecto al suministro de la Silla de Ruedas Motorizada, pretendida por la accionante, si bien es cierto, este despacho no puede pasar por alto la condición médica en la que se encuentra **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, a quien se le diagnóstico: "Atrofia Muscular Espinal, sin otra especificación y escoliosis neuromuscular", lo que le generó que su movilidad sea reducida y limitada, es por ello que le impide valerse por sí misma, por lo que utiliza una silla de ruedas, lo anterior conforme a la prueba aportada en la acción de tutela objeto de estudio; el despacho no accede a dicha pretensión, como quiera que la accionante no acreditó que a su menor hija le hayan efectuado una valoración completa de su evolución con posterioridad al informe de evaluación motora Hammersmith Instituto Roosevelt Servicio de Rehabilitación, de fecha 16 de Diciembre de 2019, pues por el contrario en dicho informe la Dra. Diana Soto, recomendó:

Recomendacione

1. Nueva evaluacion en 6 meses

Paciente quien es fenotipicamente como ame 3 , la paciente no realiza marcha de forma independiente por mas de 2 pasos seguidos. la marcha requiere maxima asistencia de la mama y se sujeta de las paredes o muebles.

los item de bipedo y marcha califican en 0 no lo realiza de forma independiente y los de subir escaleras puntuan 0 no puede subir y bajar escaleras de forma independiente. los rolados los realiza con ayuda.

Se rcomienda realizar hidroterapia 2 veces a la semaa, hacer prueba de marcha con caminador anterior y la paciente necesita silla de ruedas motorizada para los desplazamientos

Diana Soto

Fisioterapeuta Diana Soto



Si bien, la Fisioterapeuta recomendó que la paciente necesita silla de ruedas motorizada, ello fue para el año 2019, sin embargo la médica tratante (neuropediatría), ante el diagnóstico de la agenciada, el día 28 de julio de 2022, le ordenó participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente) - junta de sedestación (silla de ruedas), para ser nuevamente valorada, en la que se determinaría si la agenciada necesita dicho insumo, es por ello que ante la ausencia de una prescripción médica vigente, este despacho no puede pasar por alto, lo dispuesto por la Corte Constitucional, que ha sostenido: “ en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente”, razón por la cual no se accede a lo pretendido.

Así las cosas, se ordena a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **SUMINISTRE**, a la agenciada **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, identificada con T.I. 1070594122, y a un acompañante, el servicio de transporte intermunicipal terrestre - cantidad: 18 - transporte especial de paciente en silla de ruedas y su acompañante (diferente a ambulancia), trayecto desde su municipio de residencia hasta Ibagué o Bogotá, para asistir a sus consultas especializadas, exámenes, terapias y laboratorios. 3 viajes redondos es decir 6 trayectos al mes, durante 3 meses: 18 trayectos por principio de dispersión geográfica para acceder a servicios de salud en municipio diferente a su residencia, conforme a lo ordenado por el médico tratante, y en el evento que requiera la agenciada como a su acompañante, el servicio de alojamiento y alimentación, deberá ser suministrado por parte dicha EPS, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino



fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta el diagnóstico de la agenciada, y la situación económica en que se encuentra.-

En cuanto a las demás entidades, esto es, las vinculadas **INSTITUTO ROOSEVELT, I.P.S NEUROCARD, ALCALDIA DE GIRARDOT, y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, encuentra el despacho que las mismas no le han vulnerado derecho fundamental alguno a la menor, **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, razón por la cual no prospera la tutela contra las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada **FAMISANAR E.P.S**, le ha vulnerado a la agenciada **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, identificado con T.I No. 1070594122, sus derechos fundamentales la Salud y la Dignidad Humana, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **SUMINISTRE**, a la agenciada **LAURA STEPHANY VASQUEZ MEJIA**, identificada con T.I 1070594122, y a un acompañante, el servicio de transporte intermunicipal terrestre - cantidad: 18 - transporte especial de paciente en silla de ruedas y su acompañante (diferente a ambulancia), trayecto desde su municipio de residencia hasta Ibagué o Bogotá, para asistir a sus consultas especializadas, exámenes, terapias y laboratorios. 3 viajes redondos es decir 6 trayectos al mes, durante 3 meses: 18 trayectos por principio de dispersión geográfica para acceder a servicios de salud en municipio diferente a su residencia, conforme a lo ordenado por el médico tratante, y en el evento que requiera la agenciada



como a su acompañante, el servicio de alojamiento y alimentación, deberá ser suministrado por parte dicha EPS, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Negar la petición de tutela contra las vinculadas **INSTITUTO ROOSEVELT, I.P.S NEUROCARD, ALCALDIA DE GIRARDOT, y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543844d29994bee5ae323f9c96aec366180a05c79428ac20acdff6c95d9f05cd**

Documento generado en 07/09/2022 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>